

CONSTANCIA SECRETARIAL: CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTE (2.020) El día nueve (9) de octubre del dos mil veinte (2.020) a la hora de las cinco de la tarde (5:00 p.m.) venció el término judicial del que disponía la parte ejecutante para subsanar la presente demanda, que fuera inadmitida mediante providencia del primero (1) de octubre del año en curso y notificado en el estado No. 022 del día dos (2) de octubre de esta misma anualidad, tiempo dentro del cual la apoderada judicial Actora allega escrito en el que manifiesta realizarlo. Así las cosas ingresa al Despacho de la Señora Juez para proveer al respecto lo que corresponda.


JAIME ANDRÉS HERRERA RAMÍREZ

Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jorge Humberto Franco Ramos

Demandados: Carolina Botero Patiño

Radicación: 2020-00-00117-00

Fecha de Auto: 15 de octubre del 2.020

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual quien manifiesta actuar como apoderada judicial del señor **JORGE HUMBERTO FRANCO RAMOS** señala subsanar la presente demanda, el Juzgado encuentra que la misma no se realizó en debida forma, atendiendo a las siguientes razones:

En primer lugar, la providencia del pasado primero (1) de octubre del año en curso, le solicitó a la parte Actora a efecto de establecer la ubicación del **CONDOMINIO CAMPESTRE SIKASUE** que se allegara el correspondiente certificado de existencia y representación legal del mismo,

pues mientras en diferentes acápite de la demanda se indica que se encuentra ubicado en la Jurisdicción del municipio de La Calera-Cundinamarca, contrario a ello las diferentes facturas que se adjuntan, muestran que el lugar de ubicación de esta propiedad es la ciudad de Bogotá D.C, resultando relevante para este asunto, teniendo en cuenta que las sumas dinerarias que se pretenden ejecutar, provienen de un contrato de arrendamiento sobre un bien inmueble que se ubica en el Condominio Campestre señalado, siendo menester establecerlo, entre otros para determinar factores, verbi gratia jurisdicción y competencia, no obstante, la demandante omitió allegar con su escrito de subsanación este documento exigido.

Consonante con lo expuesto, igualmente se le petición a la apoderada judicial del extremo activo que allegara un nuevo mandato que llevara consigo la dirección de correo electrónico de esta, señalándole a su vez que la misma debía coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados, sin embargo la Abogada **GLORIA INÉS VELÁSQUEZ** no lo realizó y omitió aportar un nuevo mandato, es más ni siquiera se subsanó o adicionó con lo solicitado el que inicialmente presentó, trayendo a colación que el inciso segundo del **artículo 5 del Decreto 806 del 2020** consagra literalmente:

*“**Artículo 5. Poderes:** En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.*

En ése orden de ideas, es evidente que la norma es expresa y no hay lugar a mayores interpretaciones, razón que demuestra no haberse agotado esta indicación.

Ahora bien, esta Judicatura resalta, que el yerro indicado no surge de forma caprichosa o antojadiza por esta Sede Judicial. sino que proviene del Decreto, expedido con ocasión de la Pandemia por Covid 19, que le otorga mayor relevancia a los medios electrónicos y consecuentes con ello a las comunicaciones mediante dichos canales, tanto así que la **Corte Constitucional en Sentencia C-145 del 2.020 lo declaró exequible.**

Finalmente el Juzgado advierte que si bien es cierto al momento de remitir el correo electrónico, el día nueve (9) de octubre del año que avanza a la hora de las 15:28 p.m. se allegaron tres (3) archivos en total, solamente de ellos uno (1) que era el que contenía el escrito propiamente de subsanación pudo abrirse y leerse y los otros dos (2) restantes no, aspecto que se le informó a la profesional una vez se le acusó recibido por parte del servidor judicial encargado ése día de dichas labores a la hora de las 18:33 p.m. de ése mismo día y que según se evidencia de las notificaciones automáticas del correo electrónico institucional fue leído a la hora de las 8:38 a.m. del día trece (13) de octubre de este año en curso.

En virtud de todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva en virtud de lo señalado.

SEGUNDO: HÁGASE entrega del escrito presentado y anexos sin necesidad de desglose, dejándose las anotaciones y constancias pertinentes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa desanotación del sistema y libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **024** del **16 DE OCTUBRE DEL 2020** Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b13715091745abea8c3b5530d01315cb14068744162eeba7b0c867d9ee2de327

Documento generado en 15/10/2020 06:58:37 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>